



## SENTENCIA DEFINITIVA

### (Concubinato y Dependencia Económica)

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **0618/2021** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* se dicta resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque los promoventes tienen su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Los promoventes de las diligencias, solicitan se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que sostienen y se determine que \*\*\*\*\* depende económicamente de \*\*\*\*\*.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien manifestó conformidad mediante promoción de \*\*\*\*\*.

Ahora bien, lo expresado por los solicitantes se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

### III. La valoración de las justificaciones presentadas.

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

**Documentales públicas** consistentes en el atestado de nacimiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y certificados de inexistencia de matrimonio, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* nacieron en esta Ciudad de \*\*\*\*\*; que procrearon \*\*\*\*\* hija a quien pusieron por nombre \*\*\*\*\* y que nació el \*\*\*\*\*; así como que los promoventes se encuentran libres de matrimonio ya que \*\*\*\*\* se divorció en el año \*\*\*\*\*.

**Documental pública** consistentes en copias certificadas de los autos del expediente \*\*\* \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar en el Estado, así que se advierte que \*\*\*\*\* se divorció de \*\*\*\*\* mediante sentencia de fecha \*\*\*\*\* documento que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

**Información testimonial** consistente en las declaraciones de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , viven juntos como marido y mujer desde el año \*\*\*\*\* y hasta la fecha; que tienen \*\*\*\*\* hija en



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

común y que \*\*\*\*\* depende económicamente de \*\*\*\*\* ya que ella no trabaja y se dedica a cuidar de su hija y al hogar por lo que depende económicamente de su concubino, lo anterior en consideración a que lo declarado por los testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos.

Por ende, aquellas declaraciones causaron convicción pues los atestados tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a declarar. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior.

**IV.-** Ahora bien, en cuanto al **concubinato** no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

*“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al*

matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”

Siendo entonces que los promoventes señalan en su escrito inicial que desde el \*\*\*\*\*, han vivido en concubinato, sin que exista impedimento alguno para contraer matrimonio, que han hecho vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente, y procrearon una hija, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos de donde se desprende que viven juntos como pareja, y habitan el mismo domicilio, y con el atestado exhibido se acredita de igual forma que procrearon una hija y por tanto se evidencia la existencia de concubinato en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias, en cuanto al concubinato.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y 313-BIS del Código Civil del Estado, **se declara que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* sostienen una relación de concubinato**, relación que comenzó el \*\*\*\*\* y perdura hasta la fecha.

**V.-** Respecto a la dependencia económica, la parte promovente pretende se determine por esta autoridad que \*\*\*\*\* depende económicamente de \*\*\*\*\*, por ello se requiere determinar que significa dependencia económica, siendo que esta: “Significa que una persona satisfaga sus necesidades alimenticias con los ingresos que percibe otro, necesidades que comprenden la satisfacción de vestido, vivienda, salud, educación, transporte y alimentación.”

Conforme a lo anterior es claro que se tiene que demostrar que:



a).- Una persona obtiene u obtenía

ingresos.

b).- Que los ingresos sirven o servían para satisfacer las necesidades alimentarias de otro.

Elementos anteriores que se tienen por demostrados en autos, toda vez que los testigos presentados por los accionantes así lo declararon y en consecuencia quedaron satisfechos los elementos que se contienen en el presente considerando, así como lo previsto por los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se declaran procedentes las presentes diligencias en cuanto a la dependencia económica en sus términos.

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* sostienen una relación de concubinato, relación que comenzó el \*\*\*\*\* y continúa hasta la fecha.

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* depende económicamente de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

**QUINTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos

para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ,** Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA,** Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA,** Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste. L.reg

La **licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0618/2021,** dictada **en fecha 24 de junio de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, nombres de testigos, datos de atestados y demás datos generales,** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.